



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 126.102

"ARIZCUREN, OSCAR ALBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 11.660/14 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 18 de abril de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 126.102, caratulada:
"Arizcuren, Oscar Alberto s/ Recurso de Queja en causa n°
11.660/14 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Trenque Lauquen",

Y CONSIDERANDO:

I. Esta Corte, mediante resolutorio del 6 de mayo de 2015, declaró la nulidad del pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que concedió los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y nulidad interpuestos por la Defensa Particular de Oscar Alberto Arizcuren. En consecuencia, ordenó la devolución de las actuaciones a dicho órgano para que -con carácter de muy urgente- se dictara una nueva decisión sobre el punto (v. fs. 29/31).

II. Vueltos los actuados a esa instancia, el aludido Tribunal -merced al pronunciamiento dictado el 24 de agosto de 2015- denegó las vías articuladas (v. fs. 33/35).

III. Frente a ello, el señor Defensor Particular -doctor Fernando Roberto Martín- impetró recurso de queja de conformidad con el art. 486 bis del

///

Código Procesal Penal (v. fs. 36/39vta.).

Sustentó la presente en la denuncia de violación de derechos y garantías constitucionales -debido proceso, in dubio pro reo, aplicación retroactiva de la ley penal- como así también en la vulneración de "normativa procesal en materia de admisibilidad de recursos extraordinarios" (ver fs. 36 vta.).

En primer término, alegó que la resolución atacada conculca la garantía del debido proceso y el principio de preclusión procesal, sosteniendo que se dictó desconociendo la resolución que -con fecha 9 de mayo de 2015- había concedido las vías de nulidad e inconstitucionalidad impetradas, decisión que se encontraba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (v. fs. 36 vta. /37 vta.).

De otro lado, afirmó que el auto atacado deviene ilógico pues "con los mismos parámetros valorativos fácticos jurídicos, con idénticos fundamentos normativos rectores [...] otrora se resuelve conceder la vía recursiva extraordinaria y en esta instancia, el desconocimiento o rechazo de la misma pretensión" lo que demuestra la falta de congruencia entre las dos resoluciones (v. fs. 37 vta.).

En último término, entendió conculcado el principio de juez natural y exteriorizó que correspondía a los Magistrados votantes excusarse de expedirse en los presentes autos atento que ya lo habían hecho con anterioridad (v. fs. 38).

Afirmó, en concreto, que el resolutorio se encuentra viciado de nulidad (v. fs. 38 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 126.102

De seguido, se agravió del contenido del auto que obturó el acceso a esta instancia, censurando la denegatoria de ambas vías y concluyó que ante la manifiesta y evidente violación de la normativa vigente "no solo en el formalismo y legalidad del fallo en cuestión, sino también en el análisis de los requisitos para la procedencia de los recursos impetrados" deviene necesario hacer lugar a la presente queja y sustanciar los remedios extraordinarios articulados (v. fs. 39).

IV. La queja formalizada no es de recibo (art. 486 bis del CPP).

1.- El *a quo* denegó la vía del art. 491 en el entendimiento de que "no puede hablarse de omisión alguna, toda vez que los planteos oportunamente esgrimidos por la defensa, obtuvieron formal análisis y respuesta en esta instancia" (v. fs. 15 y vta.). Acompañó tal decisión con cita de lo resuelto por esta Corte en Ac. 76.247 del 23-V-2001 y Ac. 51.443 del 18-XI-1987 (fs. 15 vta.).

Y en relación a la senda normada en el art. 489 del código de rito concluyó que "en la sentencia recurrida no existió un pronunciamiento sobre caso constitucional alguno en los términos [señalados por la mentada norma], ni se advierte fundamentación en los citados términos" (v. fs. cit.).

2.- De lo reseñado se advierte que el presentante dejó incontrovertidos los fundamentos dados por el *a quo* para la desestimación de las vías recursivas.

Así, en el ámbito del recurso de nulidad afirmó

///

de modo dogmático que correspondía su admisión, más no ha logrado evidenciar que, contrariamente a lo afirmado por la Cámara, la presentación contuviera agravios propios de la vía elegida para así desvirtuar el juicio de admisibilidad negativo.

3. Con relación al remedio extraordinario de inconstitucionalidad, se aprecia que la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los que el órgano intermedio basó la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida, esto es, la ausencia de caso constitucional.

Lo argüido ante esta instancia lejos de demostrar que su pretensión encuadra en las previsiones del art. 489 del código de rito, evidencia aún más que sus planteos no se enmarcan dentro del objeto del remedio denegado.

En definitiva, la presentación directa es inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el *a quo* (conf. art 486 bis del CPP).

V. En cuanto a la regulación de honorarios, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 126.102

promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja traída por la defensa particular de Oscar Alberto Arizcuren, con costas (art. 486 bis del CPP según ley 14.647).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Fernando Roberto Martín, por los trabajos profesionales desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HECTOR NEGRI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°602